

**AMPARO EN REVISIÓN 1266/2017.
RECURRENTE: JEFE DE GOBIERNO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO Y SECRETARIO DE
SEGURIDAD PÚBLICA.**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
SECRETARIA: JOCELYN M. MENDIZABAL FERREYRO.
ELABORÓ: ESTEFANIA VEGA MARMOLEJO.**

Vo.Bo.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al _ de _ de dos mil dieciocho.

**VISTOS; y
RESULTANDO:**

Cotejó:

PRIMERO. Por escrito presentado el siete de junio de dos mil dieciséis en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Víctor Manuel López Balbuena, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

“III. La autoridad o autoridades responsables.

Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame:

I.- Del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. – La expedición y promulgación del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial (sic) Distrito Federal (hoy Ciudad de México) el día 17 de Agosto de 2015, específicamente por lo que se refiere a la sanción relativa a la infracción por exceder los límites de velocidad.

AMPARO EN REVISIÓN 1266/2017

II.- De la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

a) Las boletas de infracción con número de folio: 09000801082, 09000915482, 09002731400, 09003166683, las cuales fueron emitidas por Autotraffic S.A. de C.V., en subrogación de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, acorde a lo señalado en el contrato administrativo multianual abierto para el servicio de “Subrogación de Servicios para Imponer Multas a través del Sistema Integral de Fotomultas”, contrato No. SSP/BE/S/312/2015, aun cuando las boletas falsamente –conforme se demostrará en juicio– señale que fue elaborada por alguno de los agentes, a través de las cuales se impone una multa al suscrito que en suma incluyendo los recargos arrojan la cantidad de \$3,802.96 (Tres mil ochocientos dos pesos con 96/100 M.N.).

b) El contrato administrativo multianual abierto para el servicio de “Subrogación de Servicios para Imponer Multas a través del Sistema Integral de Fotomultas”, contrato No. SSP/BE/S/312/2015, multianual SSP/BE/S/312/2015 (sic) celebrado entre la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México y la sociedad mercantil Autotraffic S.A. de C.V., de fecha 1 de septiembre de 2015, el cual fue aplicado al suscrito de manera mediata a través de las boletas de infracción con número de folio 09000801082, 09000915482, 09002731400, las cuales fueron emitidas por Autotraffic S.A. de C.V., en subrogación de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

III.- De la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México. – El cobro de las multas establecidas en las boletas de infracción con número de folios: 09000801082, 09000915482, 09002731400, 09003166683”.

SEGUNDO. La parte quejosa señaló como vulnerados los derechos contenidos en los artículos 1º, 14, 16, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, detalló los antecedentes del caso y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. El asunto se remitió para su conocimiento al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, donde mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil dieciséis fue radicada bajo el número de expediente 948/2016 y se requirió al promovente para que a) señalara los artículos reclamados de forma destacada del Reglamento de Tránsito del entonces Distrito Federal; b) exhibiera una copia más de su demanda y cuatro del escrito aclaratorio y; c) indicara de manera concreta si en realidad solicitaba la suspensión de los actos reclamados.

AMPARO EN REVISIÓN 1266/2017

Previo desahogo del requerimiento, por auto de veintidós de junio de dos mil dieciséis, el Juez de Distrito admitió a trámite la demanda de garantías, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, ordenó la apertura del incidente de suspensión, se tuvo a Autotrafic, sociedad anónima de capital variable con el carácter de tercera interesada, requirió de las autoridades responsables su informe con justificación y dio la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción.

CUARTO. Seguida la secuela procesal correspondiente, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional y emitió la sentencia correspondiente terminada de engrosar el catorce de diciembre del mismo año, en la que por una parte sobreseyó en el juicio de amparo y, por otra, concedió el amparo a la parte quejosa.

QUINTO. En desacuerdo con la resolución anterior, por escritos presentados el treinta de diciembre de dos mil dieciséis en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Monzerrat Reyes Reyes, delegada del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y Erick del Ángel Montalvo Alvarado, encargado del despacho de la Subdirección de lo Contencioso Administrativo y Recursos de Revisión, en representación de la autoridad responsable Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, interpusieron sendos recursos de revisión.

SEXTO. Los referidos medios de impugnación se remitieron para su conocimiento al al Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de ese Circuito, el cual, mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil diecisiete lo admitió a trámite y ordenó su registro bajo el expediente 17/2017.

Asimismo, por auto de seis de marzo de dos mil diecisiete, en atención al oficio STCCNO/096/2017, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal y del Punto de Acuerdo C. CAR 9/2017-V, fue remitido el asunto al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, para que auxiliara al Tribunal Colegiado del conocimiento con el dictado de la respectiva sentencia.

AMPARO EN REVISIÓN 1266/2017

En sesión de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el órgano colegiado auxiliar emitió sentencia en la que resolvió solicitar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer del asunto.

SÉPTIMO. El asunto fue registrado con el número de expediente Reasunción de Competencia 92/2017, y resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en el sentido de reasumir la competencia originaria para conocer de los recursos de revisión.

Mediante proveído de Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se avocó a conocer de los medios de impugnación de mérito, los cuales quedaron registrados bajo el expediente 1266/2017; asimismo se ordenó turnar el asunto, para su estudio, al Ministro José Fernando Franco González Salas.

OCTAVO. Por auto de nueve de febrero de dos mil dieciocho, el Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ésta se avocaría al conocimiento del asunto y remitió los autos al Ministro Ponente.

NOVENO. El proyecto de este asunto fue publicado dentro del plazo y con las formalidades previstas en los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo vigente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión.¹

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente; 11, fracción V, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; punto Tercero, en relación con el punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; toda vez que se interpuso contra una resolución dictada en la audiencia constitucional en un juicio de amparo indirecto, en el que subsiste un problema de constitucionalidad y, respecto del cual, este Alto Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, reasumió su competencia originaria para resolución; aunado a que no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

AMPARO EN REVISIÓN 1266/2017

SEGUNDO. En atención a que el órgano colegiado del conocimiento analizó correctamente la oportunidad que atañe verificar como presupuesto procesal en este medio de impugnación, en el segundo considerando de la resolución que dictó el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se estima innecesario hacerlo de nueva cuenta en esta ejecutoria.

TERCERO. Los recursos de revisión se presentaron por parte legitimada para ello, en tanto que fueron suscritos por los delegados de las autoridades responsables, en términos del artículo 9, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

Lo anterior es así, pues el recurso presentado por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal fue suscrito por su delegada, Monzerrat Reyes Reyes, personalidad que le fue reconocida en acuerdo de catorce de junio de dos mil dieciséis.²

De igual manera debe decirse del recurso de revisión interpuesto por el Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, ya que fue suscrito por el delegado, Erik del Ángel Montalvo Alvarado, personalidad que le fue reconocida por auto de ocho de septiembre de dos mil dieciséis.³

CUARTO. Previo al examen de los agravios, es necesario destacar los siguientes antecedentes.

1. Mediante boletas con números de folio 09002731400, 09000915482, 09000801082 y 09003166683, se fijaron multas referidas al vehículo con número de placas 312ZFK, por lo montos de \$730.00 (setecientos treinta pesos 00/100 m.n.), \$1,460.00 (un mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 m.n.), \$1,470.00 (un mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 m.n.) y \$143.00 (ciento cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.), dando un monto total de \$3,803.00 (tres mil ochocientos tres pesos 00/100 m.n.), al excederse los límites de velocidad.

2. Víctor Manuel López Balbuena, en su carácter de propietario del vehículo identificado con el número de placas referido previamente, acudió el día diecisiete de mayo de dos mil dieciséis a realizar la verificación correspondiente, lugar en donde se le informó que el

2 Foja 50 del D.A.

3 Foja 71 del D.A.

AMPARO EN REVISIÓN 1266/2017

procedimiento de verificación no podría llevarse a cabo en razón del adeudo que tenía, al no haber cubierto las multas impuestas; mismas que, con posterioridad (veinticuatro siguiente), fueron saldadas, con excepción de la referida al número de folio 09003166683.

3. Inconforme, Víctor Manuel López Balbuena promovió amparo indirecto, en el cual, hizo valer en esencia, los siguientes conceptos de violación:

- Se violan en perjuicio del quejoso, los artículos 1, 14, 16, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violando las garantías de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y los derechos humanos de los que es titular, en tanto que no existe precepto legal que autorice a la autoridad responsable subrogar a un particular la instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos, con la finalidad de generar, captar y procesar información para la determinación y/o imposición de multas por violación a los reglamentos gubernativos y de policías (denominadas fotomultas), vulnerando el principio de legalidad tutelado en el precepto 16 constitucional.
- Son inconstitucionales las boletas de infracciones impugnadas, al ser fruto de actos viciados, siendo que además carecen de fundamentación y motivación, en tanto que la autoridad omite señalar el fundamento legal que le otorga competencia material para imponer las multas de mérito, además de que no se advierte motivación alguna para su determinación.
- Aunado a lo anterior, las multas se han incrementado de manera sustancial, siguiendo la reciente *unidad de cuenta de la Ciudad de México*, que por ahora es equivalente al salario mínimo, pero irá incrementándose a la par de la inflación. Así, las multas por violar alguna de las disposiciones del reglamento de tránsito resultan excesivas, lo que ha hecho más costosa económicamente la corrupción (sic). Ello, contraría lo referido en los artículos 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

AMPARO EN REVISIÓN 1266/2017

- Del contrato celebrado entre la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México y la empresa, Autotraffic, sociedad anónima de capital variable, se advierte que el objeto es la ilegal y combatida subrogación, señalada en párrafos precedentes. Se reitera que no es jurídicamente correcto que un particular opere, instale y realice la aplicación de las multas por las infracciones a reglamentos de tránsito, puesto que carecen de competencia para ello.
- Se advierte claramente que las boletas de infracción fueron indebidamente impuestas por la empresa y no por el agente de tránsito, aunado a que, existió ausencia de notificación legal de éstas y de detalle del tabulador para imponer las aludidas infracciones.
- Las boletas de infracción son inconstitucionales, en tanto que no están debidamente fundadas y motivadas, además de que la autoridad responsable omite señalar el fundamento que le otorga competencia para imponer tales multas.
- Las multas administrativas, no fiscales, no son sujetas a recargos.
- Existe incompatibilidad tecnológica entre los instrumentos que la empresa contratada utiliza para medir la velocidad de los vehículos que circulan en la Ciudad (equipos con calibraciones exactas mediante computadora) y los equipos de medición de velocidad de los propios automóviles (pedales), siendo que para estos últimos no son exactos. Lo anterior, implica dejar a los conductores en un estado de inseguridad e indefensión.
- Los instrumentos de medición que se aplican para establecer sanciones, pueden ser fijos y móviles, y exigen verificación de autoridades competentes ajenas a la autoridad que cobrará la infracción y más a la empresa contratada para sancionar.
- Las fotos –que sustentan la multa- no son prueba fehaciente para acreditar el exceso de velocidad del automóvil, en tanto que éste se ve estático y es sólo una anotación amañada (sic) la que hace efectiva la infracción.

AMPARO EN REVISIÓN 1266/2017

4. Del escrito de demanda tocó conocer al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con el número de expediente 948/2016; en acuerdo de nueve de junio de dos mil dieciséis, el Secretario en funciones de juez de distrito previno al quejoso, entre otras cosas, para el efecto de que señalara de manera concreta, ordenada y sin calificativos, los artículos reclamados del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

5. En acatamiento a tal prevención, la parte quejosa señaló, mediante escrito recibido el veintiuno de junio siguiente, que reclamaba, como actos destacados, la inconstitucionalidad de los artículos 3, 4, 9, 60, 61, 92 y 64 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al estimar que:

- La infracción 09003166683 fue entregada vía mensajero el día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mismo que no se identificó ni levantó ninguna acta de notificación, sólo recabando la firma y fecha de entrega. La multa de mérito estaba fundamentada en los artículos 3, 4, 9 y 61 del reglamento de tránsito metropolitano; empero no se cumplió con la notificación debida en términos del diverso numeral 62 del ordenamiento legal citado.
- Las otras infracciones con números de boleta 09000801082, 09000915482 y 09002731400, se conocieron por el actor el día diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, cuando aquél pretendió verificar su vehículo. Empero, nunca fueron notificadas debidamente, desconociendo así el nombre del agente que impuso las infracciones, así como las circunstancias que sustentan éstas.
- Si bien las multas fueron pagadas mediante la línea de captura emitida por la página oficial de la tesorería local, en las mismas no aparece al reverso fundamentación alguna respecto a lo previsto por los artículos 60 y 61 del multicitado reglamento.
- Las boletas son violatorias de los derechos fundamentales de seguridad y legalidad jurídica, en tanto que no están debidamente fundadas ni motivadas, además de que, al no ser

AMPARO EN REVISIÓN 1266/2017

notificadas al quejoso, se violentó lo dispuesto en el numeral 64 del ordenamiento reglamentario.

6. Seguido el proceso en sus etapas, se emitió sentencia en el sentido de sobreseer por una parte en el juicio de amparo y, por la otra, conceder la protección constitucional, a la luz de las consideraciones siguientes.

- En principio, fijó como actos reclamados: a) los artículos 3, 4, 9, 60, 61, 62 y 64 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de agosto de dos mil quince; b) las boletas de infracción de folio 09000801082, 0900915482, 09002731400 y 09003166683 y su cobro respectivo; sin que se tuviera como acto reclamado destacado la celebración del contrato administrativo multianual SSP/BE/S312/2015, celebrado entre la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal y Autotraffic, sociedad anónima de capital variable.
- Sobreseyó el juicio respecto del Secretario de Finanzas de la Ciudad de México, por no ser cierto el acto atribuido, actualizándose la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.
- Advirtió de oficio se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 108, fracción VIII, ambos de la Ley de Amparo, en virtud de que la parte quejosa no esgrimió concepto de violación alguno tendente a demostrar la inconstitucionalidad de los artículos 3 y 4 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.
- Desestimó la causa de improcedencia aducida por el Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México en el sentido de que no observó el principio de definitividad antes de acudir al juicio de amparo. Ello, en atención a que dicho principio tiene ciertas excepciones, entre la que se encuentra el caso en el que se promueva el juicio de amparo en contra de normas de carácter general en virtud de su primer acto de aplicación, como es el caso.

AMPARO EN REVISIÓN 1266/2017

- Asimismo, desestimó la diversa causa por la que se adujo que la parte quejosa no demostró que el Contrato administrativo multianual abierto para el servicio de “Subrogación de Servicios para Imponer Multas a través del Sistema Integral de Fotomultas” SSP/BE/S/312/2015 irroque algún perjuicio en su esfera jurídica de derechos. Lo anterior, en razón de que dicho Contrato no se tuvo como acto reclamado destacado por la parte quejosa, sino únicamente como un argumento tendente a demostrar la inconstitucionalidad de las boletas de infracción.
- Declaró infundado el argumento en el que la parte quejosa aduce que no existe precepto legal alguno que faculte a las autoridades responsables a subrogar a un particular la instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos utilizados para la imposición de multas de tránsito y que, en consecuencia, el Contrato administrativo multianual abierto para el servicio de “Subrogación de Servicios para Imponer Multas a través del Sistema Integral de Fotomultas” SSP/BE/S/312/2015 es inconstitucional.
- Del análisis de la boleta de infracción 09003166683 de uno de abril de dos mil dieciséis, en la que se impuso una multa mínima equivalente a diez veces la unidad de cuenta en la Ciudad de México, se advierte que la misma fue emitida por la Agente Honoraria Hernández Francisco, de lo que se desprende que quien impuso la multa fue la agente de tránsito mencionada y no la sociedad quejosa, ya que la funcionaria pública únicamente hizo uso de un equipo tecnológico mismo que detectó que quien conducía el vehículo marca Chrysler, submarca Dodge Journey, modelo dos mil catorce, con placas 312ZFK, circulaba a una velocidad de sesenta y seis kilómetros por hora. Es decir, la agente de tránsito únicamente se apoyó en el instrumento tecnológico para detectar la velocidad del vehículo que conducía la parte quejosa, lo que evidencia que la multa no fue impuesta por Autotraffic sociedad anónima de capital variable.
- El servicio contratado por parte de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, no es para que el particular prestador de servicio infraccione a los conductores sino el de proveer de información a la Dirección General de Normatividad

AMPARO EN REVISIÓN 1266/2017

de Tránsito para calificar cada acto en particular para estar en posibilidad de considerar si se cometió una infracción. Por ende, resulta infundada la cuestión señalada por la parte quejosa porque se basa en una premisa incorrecta.

- Empero, declaró fundado el argumento sintetizado en el que la parte quejosa aduce que los artículos reclamados violan en su perjuicio el derecho fundamental de audiencia previa al no prever un procedimiento previo a la imposición de la sanción administrativa –multa-.
- Los artículos 9, 60, 61, 62 y 64 del Reglamento de Tránsito del entonces Distrito Federal, establecen que, en materia de fотомultas, las infracciones que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos deben ser impuestas por el agente que se encuentre asignado para ello, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por la Secretaría de Seguridad Pública que cumplan con los requisitos que deben reunir; asimismo, que dichas boletas se deben entregar en forma personal por conducto del agente que la expida o por correo certificado o con acuse de recibo en el domicilio registrado del propietario del vehículo. Además, el infractor tiene un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de sanción para realizar el pago; vencido dicho plazo sin que se realice el pago deberá cubrir los demás créditos fiscales que establece el Código Fiscal de la Ciudad de México.
- En ese sentido, determinó que el Reglamento de Tránsito reclamado, por conducto de los artículos tildados de inconstitucionales, permite que el agente imponga una sanción pecuniaria exigible inmediatamente (acto privativo) transcurrido el plazo de treinta días naturales sin la participación del sujeto afectado por lo que no otorga el derecho de audiencia previa anterior a la imposición de la sanción de tránsito, sino que únicamente prevé medios de defensa posteriores para su impugnación una vez que está decidido el carácter de infractor del sujeto y una vez determinada e impuesta la sanción respectiva.

AMPARO EN REVISIÓN 1266/2017

- El agente que se encuentra asignado es quien impone al particular la sanción una vez constatada la infracción a través de la boleta correspondiente, sin que se dé oportunidad al afectado de ofrecer pruebas o de alegar en contra de dicha sanción administrativa.
- Se destaca que la imposición de una multa de tránsito genera una privación que afecta los derechos del particular (patrimonio, movilidad, entre otros), puesto que produce como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado que no es provisional. En efecto, el acto administrativo de imposición de una sanción es privativo, y no es una restricción provisional.
- La imposición inmediata de la sanción pecuniaria de tránsito (acto de privación) no sólo genera una afectación en el patrimonio del quejoso, sino que también implica la imposibilidad inmediata de verificar el vehículo en cuestión (acto de molestia) como se desprende del artículo 63 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México. Así, la sanción no sólo afecta el patrimonio de las personas sino que genera efectos diversos como la imposibilidad de verificar el vehículo en cuestión lo cual además impacta en diversos derechos como el derecho a la movilidad reconocido en el artículo 11 de la Constitución Federal y en más sanciones pecuniarias en contra del particular por la imposibilidad de verificar el auto, así como la imposición de recargos y actualizaciones por no pagar en tiempo (posterior a los treinta días) la multa de tránsito.
- Aunado a lo anterior, sólo con garantía de audiencia previa se podrá reconocer la presunción de inocencia como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que dicho principio opera para el procedimiento administrativo sancionador, con matices o modulaciones.
- Por otra parte, la audiencia en la materia que ocupa no puede soslayar la especial naturaleza de las sanciones de tránsito, caracterizadas por la inmediatez entre la comisión de la conducta constitutiva de infracción y su comprobación por el Agente que la pretende sancionar. Así, tal carácter puede justificar la creación, por parte del legislador, de un

AMPARO EN REVISIÓN 1266/2017

procedimiento *ad hoc* que concilie la agilidad administrativa con la defensa del administrado, pero no se justifica en forma alguna que se supriman garantías elementales para los particulares como el debido proceso.

- Además, la finalidad legítima que persigue el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México consistente en proteger el orden público, específicamente, en lo que se refiere a la disminución de accidentes de tránsito al establecer instrumentos tecnológicos que miden la velocidad de los vehículos los cuales pueden poner en peligro la vida de los conductores, pasajeros y peatones; sin embargo, una finalidad legítima no puede dejar sin contenido los derechos fundamentales de los ciudadanos, específicamente por lo que se refiere al debido proceso y al derecho de audiencia.
- Tratándose de foto-multas la audiencia previa es reforzada con el fin de evitar la arbitrariedad de los actos de la administración automatizados el que con una foto se presume *ipso facto* la infracción cometida y se impongan múltiples sanciones al particular (pecuniarias, en la movilidad, entre otras) generándose con ello la indefensión de los ciudadanos ante un acto de autoridad y vulnerándose la seguridad jurídica de los administrados.
- En efecto, la administración pública tiene límites infranqueables que se acentúan en actos administrativos automatizados como las foto-multas, en los cuales se pueden cometer múltiples violaciones sin que el administrado tenga oportunidad de ser oído en su defensa, tales como la ausencia de calibración de los aparatos, su conformidad con las normas oficiales mexicanas, el error en el “escaneo” de las placas, las causas de justificación que pueden concurrir en una determinada situación (emergencia, error de hecho o de derecho, etc), entre otras.
- Dichas garantías se refuerzan cuando se subroga en un tercero ajeno a la administración pública la constatación de la infracción como sucede en el presente caso con Autotraffic, sociedad anónima de capital variable, el cual tiene a su cargo la administración, servicio y calibración de los aparatos que

AMPARO EN REVISIÓN 1266/2017

captan la información sobre las infracciones de tránsito y en el cual se estipula un porcentaje de “ganancia” hacia dicha empresa cuando capta las infracciones de tránsito.

- Del contrato se advierte que la administración se obliga a pagar a la aludida empresa un porcentaje fijo de cobro por infracción equivalente al 46% (cuarenta y seis por ciento) del ingreso efectivo, por concepto de distintas infracciones como invasión de carril contrario o confinado; identificación del uso de distractores durante la conducción de un vehículo; circular en sentido contrario; realizar vueltas prohibidas; etcétera. Por ello, existen incentivos negativos a fin de que se privilegie la ganancia del particular y de la administración por las infracciones cometidas poniéndose en riesgo las garantías y los derechos fundamentales de los administrados.
- Por ende, considero que el derecho de audiencia previa y el debido proceso tienen una aplicación más estricta y el juez debe analizar con un mayor escrutinio las violaciones al debido proceso en la imposición de las fotomultas previstas en el Reglamento de Tránsito del entonces Distrito Federal. Máxime que la finalidad legítima del citado ordenamiento consistente en evitar accidentes de tránsito (vida e integridad personal), se deja intocada y no se afecta si se cumple el debido proceso de los posibles infractores.
- Conforme al artículo 69 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México el agente impone una sanción pecuniaria exigible que produce efectos y obligaciones inmediatas previéndose medios de impugnación posteriores a que se emite la infracción y se impone la sanción pecuniaria. En efecto, una vez que el agente impone la sanción, el sujeto afectado tiene ya la calidad de infractor y tiene la obligación de pago tan solo transcurriendo treinta días naturales.
- Ahora, no obsta que el Reglamento de Tránsito prevea medios de defensa en contra de la multa (garantía de audiencia posterior) porque los recursos administrativos no subsanan la presunción de inocencia y el derecho de defensa dentro del debido proceso tratándose del derecho administrativo sancionador. Es decir, el hecho de que la sanción pecuniaria

AMPARO EN REVISIÓN 1266/2017

una vez impuesta sea fiscalizada a posteriori por el recurso de inconformidad y el juicio contencioso-administrativo, ello no subsana la garantía de audiencia previa porque este recurso enjuicia un acto sancionado ya consumado que produce sus efectos de inmediato en el particular.

- El principio pro persona es plenamente aplicable porque existe una restricción constitucional expresa al derecho de audiencia previa que justifique la imposición de sanciones pecuniarias sin la participación defensiva del afectado. De ahí lo fundado del concepto de violación en estudio.
- Al violar los artículos 9, 60, 61, 62 y 64 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México el derecho fundamental de audiencia previa, conforme a los postulados previstos por el artículo 14 constitucional, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa respecto de los mismos a efecto de que, si llegasen a ser aplicados en un futuro por las responsables Jefe de Gobierno y Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, éstas lo hagan respetando, precisamente, el derecho fundamental de audiencia previa, observando las formalidades esenciales del procedimiento —antes de la imposición de la sanción pecuniaria—; amparo que se hace extensivo a las boletas de infracción de folio 09000801082, 0900915482, 09002731400 y 09003166683, ya que las mismas fueron reclamadas por constituir el acto de aplicación de las normas declaradas inconstitucionales en perjuicio de la parte quejosa.

7. En contra de dicha determinación, el Jefe de Gobierno y el Secretario de Seguridad Pública, ambos de la Ciudad de México, en su calidad de autoridades responsables, interpusieron sendos recursos de revisión.

8. Conoció de dicho recurso el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región en auxilio del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismo que lo radicó con el número de expediente auxiliar 238/2017 (cuaderno original 17/2017) y, en sentencia de diecinueve de mayo del presente año, resolvió solicitar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que

AMPARO EN REVISIÓN 1266/2017

ejerciera su facultad de atracción para conocer del medio de impugnación,

QUINTO. Las manifestaciones que en vía de agravios aducen las autoridades responsables consisten, esencialmente, en lo siguiente.

JEFE DE GOBIERNO DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL

- Contrario a lo señalado por el juez de distrito, los artículos del Reglamento de Tránsito del entonces Distrito Federal no violan el derecho de audiencia, en tanto que el propio ordenamiento legal concede el derecho de que el ciudadano afectado acuda ante la instancia administrativa correspondiente a impugnar las infracciones, previamente a acudir a la instancia federal, además de que cuentan con el beneficio de descuento del 50% (cincuenta por ciento) en el pago de la multa.
- La garantía de audiencia previa es obligatoria en tratándose de actos privativos más no así respecto de los de molestia, puesto que éstos se rigen conforme a lo dispuesto en el precepto 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- El juez de distrito debió de considerar que desde el momento en que la autoridad encargada de expedir un permiso o licencia para conducir un vehículo automotor en la ahora Ciudad de México, lo hace bajo la certeza de que el conductor conoce los ordenamientos aplicables; por lo tanto, al momento de que le es impuesta una infracción, debe conocer a la perfección la fundamentación y motivación al momento de desarrollar su actividad, por lo que resulta ilógico que el conductor aduzca desconocer aquélla.
- Contrario a lo señalado respecto a la inconstitucionalidad del multicitado reglamento, las multas se fijaron atendiendo a diversas circunstancias generadoras de infracciones. La diversidad de las sanciones forman parte de un sistema que atienden a la multiplicidad de eventos buscando evitar que se ponga en riesgo a la comunidad y a los propios ocupantes del vehículo.

AMPARO EN REVISIÓN 1266/2017

- El Reglamento de Tránsito goza de una fuerza normativa especial, dada su relación de la materia con el derecho fundamental a la integridad física de la persona, así como con los principios de orden y seguridad de los gobernados.
- El aludido ordenamiento no es inconstitucional, considerando que la exigencia de que el precepto permita a las autoridades aplicar las sanciones establecidas en dicho ordenamiento, en función absoluta de la capacidad económica (individual) de cada conductor es un requerimiento que en este caso no resulta imprescindible para su constitucionalidad, porque es más bien un parámetro de validez de los actos y leyes en materia fiscal, y la relación jurídica entre los conductores de automóviles y la administración es de naturaleza distinta, en tanto que en ésta participan los poderes del Estado personificando el interés general en salvaguarda de la integridad física de las personas y en el orden público vial.

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

- La sentencia recurrida viola los principios de congruencia y exhaustividad. Respecto a la fijación de manera clara y precisa del acto reclamado, el juez de distrito debió pronunciarse sobre el acto de manera íntegra, así como bajo la apreciación del contenido de las pruebas aportadas al proceso.
- El juez de amparo debe emitir una sentencia conforme a la litis planteada, realizando un estudio adecuado del acto reclamado, sin omitir cuestión alguna que se encuentre relacionada. En el caso concreto, se omitió la valoración completa de todos y cada uno de los elementos aportados al juicio, de entre los que destacan las documentales consistentes en las cuatro boletas de infracción con números 09000801082, 0900915482, 09002731400 y 09003166683, captadas a través del uso de equipos tecnológicos para registrar infracciones administrativas al Reglamento de Tránsito del entonces Distrito Federal, dispositivos que es empleado en tareas de seguridad pública que transmite información fidedigna de la flagrancia del gobernado al momento de quebrantar disposiciones de orden público e interés social.

AMPARO EN REVISIÓN 1266/2017

- La sanción no puede considerarse un acto privativo, sino una sanción de carácter netamente de molestia. La autoridad administrativa se encuentra facultada para ejercer sus atribuciones sancionadoras, sin que ello implique una violación en contra del particular, pues en torno a sus funciones, se encuentra constreñida a sancionar las infracciones cometidas.
- Las boletas de infracción cumplen cabalmente con los requisitos previstos en el reglamento impugnado. Además, se encuentran debidamente fundadas y motivadas.
- Los actos de las autoridades relativos a mandamientos que se ajustan a ley, no pueden considerarse violatorios de garantías, atendiendo a que el único objetivo perseguido y sancionado es lograr un control sobre materia de tránsito.
- Las boletas de infracción no implica un acto que menoscabe la esfera jurídica del gobernado, porque el procedimiento está sujeto a todos y cada uno de los marco normativos que permiten el control de la materia vehicular y, además, porque no constituye un acto irreversible, puesto que quedan a salvo sus derechos para impugnarlo.
- Las boletas de infracción no pueden ser consideradas un acto definitivo para su impugnación en la vía del amparo.
- En las pruebas aportadas y no valoradas por el juez, se evidencia una conducta flagrante del conductor captada por los equipos electrónicos, por lo que no sería procedente el derecho de audiencia previa, en tanto que se haría incompatible con la naturaleza de la infracción misma. Sin que ello conlleve a negarle tal derecho de forma posterior a la emisión del acto.

SEXTO. En principio, y con la finalidad de dar respuesta directa a los planteamientos expuestos por la parte recurrente en este recurso de revisión, es menester precisar el marco constitucional y legal que circunscribe la decisión a la que arriba este Alto Tribunal.

En ese orden de ideas, a efecto de verificar si los artículos 9, 60, 61, 62 y 64 del Reglamento de Tránsito del entonces Distrito Federal son

AMPARO EN REVISIÓN 1266/2017

contrarios o no a la garantía de audiencia previa establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal, conviene mencionar el alcance de este precepto, el cual en su segundo párrafo,⁴ establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la garantía de audiencia constituye el principal instrumento de defensa que tienen los gobernados frente a cualquier acto de autoridad que pretenda privarlos de sus derechos, ya que constituye un derecho humano de gran relevancia, pues incluso, el artículo 8.15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En este sentido, conviene precisar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo, del artículo 14 constitucional, únicamente rige en cuanto a actos privativos, es decir, respecto de aquellos actos que en sí mismos tienen como finalidad privar al gobernado de sus bienes, propiedades, posesiones o derechos, con carácter definitivo y no de manera provisional o accesorio, pues de lo contrario, se estaría frente a un acto de molestia, el cual se registraría conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, en el que no se reconoce el derecho de audiencia previa en favor de los gobernados.

⁴ **Artículo 14.** [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

⁵ **Artículo 8. 1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

AMPARO EN REVISIÓN 1266/2017

Lo anterior encuentra cabida, en la distinción que el Constituyente realizó en el texto de los artículos constitucionales mencionados, pues como se precisó con anterioridad, el segundo párrafo, del artículo 14 de la Constitución Federal, establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; mientras que el primer párrafo del artículo 16 del mismo ordenamiento, determina que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese tenor, resulta claro que el Constituyente pretendió que se distinguieran y regularan de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, ya que los primeros, son aquéllos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, y su comisión se autoriza bajo el cumplimiento de los requisitos precisados en el artículo 14 constitucional, como lo son la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

En cambio, los actos de molestia, aunque pueden constituir una afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, debido a que únicamente restringen preventivamente un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, cuya comisión se autoriza en tanto se cumplan con las condiciones a las que se refiere el artículo 16 constitucional, a saber, la existencia de un mandamiento escrito proveniente de una autoridad competente, en el que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Entonces, los actos rigidos conforme a lo dispuesto en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, tienen como finalidad privar al gobernado de sus bienes, propiedades, posesiones o derechos, con carácter definitivo, por lo que constituyen un fin por sí mismo con existencia independiente y, en cambio, en el acto de molestia la privación no constituye la intención teleológica del acto, sino una medida de tipo provisional y accesoria para el logro de un objetivo diverso.

AMPARO EN REVISIÓN 1266/2017

Luego, aunque tanto los actos privativos como los de molestia pueden producir, en mayor o menor medida, directa o indirectamente, una “privación” en la esfera jurídica del gobernado, sólo aquél cuyo sentido es definitivo se encuentra regido por el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, pues de acuerdo a su naturaleza, se garantiza que el gobernado tenga la oportunidad de ser oído en defensa de sus intereses, por la evidente gravedad que el acto definitivo reviste; por el contrario, cuando el acto privativo es provisional, esto es, cuando la privación no es la razón de ser del acto, resulta innecesario otorgar previamente al afectado la oportunidad de defensa, dado la accesoriedad de la medida.

Consecuentemente, se colige que la distinción establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, deriva de la naturaleza del acto y no, en primera instancia, de los efectos que puede producir, pues lógicamente primero debe apreciarse la finalidad perseguida por el acto de autoridad y luego la entidad de los efectos, para determinar si un acto se encuentra o no regido por el artículo 14 constitucional y, por ende, la causación de perjuicios, no es el criterio determinante para sujetar un acto al cumplimiento de la garantía de previa audiencia, pues esos efectos también pueden presentarse en un acto regido por el diverso artículo 16 constitucional.

Por tanto, como quedó plasmado en párrafos precedentes, para verificar si un acto se rige por lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atenderse a su finalidad.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.”⁶

⁶ Cuyo texto y datos de localización son los siguientes: “El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados

AMPARO EN REVISIÓN 1266/2017

Bajo esta línea de interpretación, para dilucidar sobre la constitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, si requiere del cumplimiento de las formalidades a las que se refiere el artículo 14 de la Constitución Federal o, por lo contrario, si constituye un acto de molestia, respecto del cual es suficiente el cumplimiento de los requisitos a los que alude el artículo 16 del mismo ordenamiento.

En el caso en concreto, respecto de la imposición de multas por incumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Tránsito del entonces Distrito Federal, debe recordarse el contenido de los artículos impugnados, los cuales, establecen lo siguiente.

“Artículo 9.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

I. En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora;

II. En vías primarias la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora;

III. En vías secundarias incluyendo las laterales de vías de acceso controlado, la velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora;

IV. En zonas de tránsito calmado la velocidad será de 30 kilómetros por hora;

requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.” Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, julio de 1996, pág.5. Núm. Registro IUS: 200080.

AMPARO EN REVISIÓN 1266/2017

V. En zonas escolares, de hospitales, de asilos, de albergues y casas hogar, la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora; y

VI. En estacionamientos y en vías peatonales en las cuales se permita el acceso a vehículos la velocidad máxima será de 10 kilómetros por hora.

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo por parte de conductores de vehículos motorizados se sancionará con base en la siguiente tabla, aplicando la sanción máxima cuando se rebase el límite de velocidad por más de 20 kilómetros por hora, de acuerdo a la información captada por equipos y sistemas tecnológicos.

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
I, II, III	10 a 20 veces	3 puntos
IV, V, VI	10 a 20 veces	6 puntos
II, III, para conductores de vehículos de transporte público de pasajeros y de carga	10 a 20 veces	3 puntos
IV, V, VI, para conductores de vehículos de transporte público de pasajeros y de carga	20 a 30 veces	6 puntos

[...]

Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Pública o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles (Hand held), que para su validez contendrán:

AMPARO EN REVISIÓN 1266/2017

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;

b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;

c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;

d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Pública coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

Quando se trate de infracciones detectadas a través de los equipos y sistemas tecnológicos se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 del presente Reglamento.

Artículo 61.- Las infracciones a este Reglamento que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el agente que se encuentre asignado para ello, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por Seguridad Pública.

Adicionalmente a lo indicado en el artículo 60, las boletas señalarán:

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Artículo 62.- El pago de la multa se puede realizar en:

AMPARO EN REVISIÓN 1266/2017

I. Oficinas de la Administración Tributaria de la Tesorería del Distrito Federal de la Secretaría de Finanzas;

II. Centros autorizados para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago; o

III. Con el agente que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil (Hand held).

El infractor tendrá un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de sanción para realizar el pago, teniendo derecho a que se le descuente un 50% del monto de la misma, con excepción de la sanción que establece el artículo 33, fracción II de este Reglamento; vencido el plazo señalado sin que se realice el pago, deberá cubrir los demás créditos fiscales que establece el Código Fiscal del Distrito Federal.

Para el caso de las infracciones que son notificadas vía correo certificado o con acuse de recibo, el ciudadano podrá promover la aplicación del derecho mencionado si la línea de captura que acompaña al documento expira antes del plazo mencionado, siempre y cuando se acredite, en las Oficinas de Atención Ciudadana para la Aclaración de Infracciones, que la fecha de notificación domiciliaria fue extemporánea.

Cuando la infracción sea cometida por conductores que manejan un vehículo con placas de matrícula de otra entidad federativa o país, el agente deberá retirar la placa delantera o retener la licencia de conducir o la tarjeta de circulación, cuando el cobro de la sanción no sea realizado en el sitio e indicar en la boleta de infracción que se procedió de esa forma. La placa de matrícula o documentación retenida le será devuelta al conductor en las oficinas de Seguridad Pública, una vez realizado el pago.

[...]

Artículo 64.- Cuando se trate de infracciones a este Reglamento captadas por equipos y sistemas tecnológicos portátiles (Hand held), la boleta de infracción será entregada en forma personal por conducto del agente que la expida, de lo cual dejará constancia. Si el infractor se negara a recibirla se hará constar esa situación para los efectos correspondientes.

Las multas expedidas con apoyo de equipos y sistemas tecnológicos, en el caso que no fuera posible la entrega personal al infractor en el momento que se expida, será notificada por correo certificado o con acuse de recibo en el domicilio registrado del propietario del vehículo quien será responsable de su pago.

En el caso de los vehículos matriculados en el Distrito Federal, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 63 del presente Reglamento, se presume salvo prueba en contrario, que el propietario del vehículo toma conocimiento de la infracción cometida, el día inmediato subsecuente al momento en que con

AMPARO EN REVISIÓN 1266/2017

motivo del trámite de verificación vehicular recibe el informe de la multa que aparece registrada en el sistema con cargo al vehículo.

Las multas impuestas por violación al presente Reglamento con motivo del uso o tenencia de vehículos podrán consultarse en la página de Internet del Sistema del Infracciones del Gobierno del Distrito Federal http://www.finanzas.df.gob.mx/sma/consulta_ciudadana.php para su pago oportuno.”

De los numerales transcritos, se advierte lo siguiente.

- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en el Reglamento u otras disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar mediante boletas seriadas autorizadas por la Secretaría de Seguridad Pública o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles, los cuales deben contener ciertos requisitos a efecto de que tengan validez.
- Las infracciones al Reglamento que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el agente que se encuentre asignado para ello, lo cual se hará constar en las boletas referidas en el párrafo anterior, aquéllas contendrán la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida, así como el formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.
- El infractor tendrá un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de sanción para realizar el respectivo pago, teniendo derecho a que se le descuenta un cincuenta por ciento del monto de la misma; vencido el plazo señalado sin que se realice el pago, deberá cubrir los demás créditos fiscales que establece el Código Fiscal del Distrito Federal.

AMPARO EN REVISIÓN 1266/2017

- Cuando se trate de infracciones captadas por equipos y sistemas tecnológicos portátiles, la boleta de infracción será entregada en forma personal por conducto del agente que la expida, de lo cual dejará constancia, en el caso que no fuera posible la entrega personal al infractor en el momento que se expida, será notificada por correo certificado o con acuse de recibo en el domicilio registrado del propietario del vehículo quien será responsable de su pago.

En ese tenor, esta Segunda Sala arriba a la convicción que la imposición de multas con motivo del incumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Tránsito u otros ordenamientos jurídicos, constituyen actos de privación definitivos, toda vez que el objeto principal de aquéllos, consiste en desincorporar definitivamente de la esfera jurídica del particular una parte de su patrimonio, al fijar una multa en cantidad líquida.

Por lo tanto, la imposición de una multa no tiende únicamente a restringir provisionalmente los derechos de un particular, ni es una figura que se constituya como una medida cautelar o provisional, ni como alerta o aviso, sino más bien con ella se pretende desincorporar definitivamente una parte del patrimonio del particular que se vea afectado.

En tal virtud, si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que al tratarse de actos privativos debe regir la garantía de audiencia previa a la que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que el gobernado pueda controvertir y desvirtuar las probables irregularidades o razones que le dieron origen al acto que pretende privarlo definitivamente de sus derechos, lo cierto es que dicha prerrogativa no es absoluta y puede ser objeto de excepciones.

Lo anterior es así, debido a que en la especie se trata de actos que están dotados de la característica de inmediatez, es decir, la sanción impuesta por el Estado responde a la necesidad de castigar la conducta flagrante del particular que infringe los ordenamientos de tránsito, lo que constituye una expresión de su facultad impositiva coactiva.

Esto se explica porque dicha facultad es parte de la atribución punitiva del Estado que le permite hacer efectivas las sanciones establecidas en el Reglamento de Tránsito del entonces Distrito Federal, así como otros ordenamientos, ello a fin de propiciar una cultura vial, en

AMPARO EN REVISIÓN 1266/2017

la que se respete y proteja la seguridad de los gobernados, evitando accidentes de tránsito.

En ese sentido, es un medio que tiene el Estado para lograr el debido cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan en materia de tránsito y vialidad, cuya existencia se justifica por la necesidad que tiene aquél de proteger la vida e integridad de los gobernados; de ahí que se justifique que los actos o determinaciones que constituyan la exteriorización de dicha facultad puedan ser emitidos por las respectivas autoridades sin necesidad de sujetarse a la garantía de audiencia previa.

Lo anterior, dado que las disposiciones impugnadas prevén un sistema normativo en el que se establecen sanciones cuya finalidad es evitar que los particulares incurran en el cumplimiento de sus obligaciones viales, es decir, la multa impuesta es consecuencia de la conducta infractora producida por el incumplimiento del debido proceder vial, lo que no sólo repercute en el infractor, sino puede incidir directamente en los derechos de terceros, provocando una afectación a aquéllos, tanto en su persona, como integridad e, incluso su patrimonio.

En efecto, si a las autoridades viales no se les proveyera de los medios e instrumentos necesarios para exigir el cumplimiento del Reglamento de Tránsito y de los demás ordenamientos, estarían impedidas para vigilar el correcto cumplimiento de las disposiciones aplicables, precisando que, ello no quiere decir que dichos medios son los idóneos para obligar a los gobernados a la debida observancia de las reglas de vialidad, empero, al imponerse las sanciones correspondientes se desincentiva la práctica de dichas conductas, por lo que constituyen la facultad impositiva coactiva del Estado.

Bajo esa línea argumentativa, si para imponer infracciones por el incumplimiento de obligaciones viales se constriñera a las autoridades a ventilar un procedimiento previo en el que tuvieran necesariamente que escuchar al particular, se obstaculizaría innecesariamente su accionar con lo que se afectaría a la población en general, por tratarse de temas que afectan no sólo a la persona objeto de la multa, sino a terceros que pueden o no tener un vehículo automotor.

Cabe precisar, que no se desconoce el derecho de los particulares de ser oídos por la autoridad a efecto de defender sus derechos; sin embargo, éstos pueden impugnar el acto correspondiente posteriormente,

AMPARO EN REVISIÓN 1266/2017

es decir, una vez que tengan conocimiento de aquél mediante los recursos y juicios procedentes, en los que incluso pueden ofrecer los elementos de convicción que estimen necesarios para desvirtuar el hecho en el que aquél se sustenta.

En tal virtud, el derecho fundamental establecido en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional se respeta si el particular es escuchado en su defensa con posterioridad al acto de autoridad, máxime cuando se trata de la omisión de dar cumplimiento a un deber vial, que no sólo repercute en la esfera del gobernado, sino puede provocar afectaciones a terceros.

Además, debe decirse que el hecho que motiva la imposición de la multa es conocido por el gobernado, pues es una obligación de aquél conocer las normas y disposiciones que operan en materia de tránsito y vialidad, por lo que para desvirtuar la multa impuesta basta con que el particular acuda ante la autoridad para efecto de que esta última le exhiba las pruebas que supuestamente acreditan la conducta sancionada y, así, esté en posibilidad de tener elementos con los cuales debatir la determinación del Estado.

Siendo así, el hecho de que no se otorgue la garantía de audiencia previamente a la imposición de la multa de ninguna manera deja a los particulares en estado de indefensión, pues sostener el criterio contrario, esto es, que la imposición de una multa motivada por la infracción a una disposición de tránsito es un acto privativo y que, en consecuencia, previamente a su imposición debe ineludiblemente escucharse al particular, provocaría una excesiva dilación en el accionar de las autoridades viales, entorpeciendo el ejercicio de su facultad coactiva, desvirtuando la inmediatez que permea en la naturaleza propia de este tipo de sanciones y, por tanto, demerita su capacidad de control administrativo, cuestión que perjudicaría la facultad preventiva y, en su caso, sancionatoria del Estado.

Lo expuesto en párrafos anteriores revela que la garantía de audiencia no es absoluta, sino que encuentra su límite en lo que dispone la propia Constitución, pues como quedó demostrado, existen supuestos previstos en ésta en los que dicho derecho fundamental si bien debe observarse en lo esencial, es decir, oír al afectado, en lo accidental, esto es, el momento de otorgarse, puede válidamente ser posterior a la emisión del acto de autoridad correspondiente.

AMPARO EN REVISIÓN 1266/2017

En consecuencia, son fundados los argumentos de las autoridades recurrentes en la parte que refieren que los artículos cuestionados son constitucionales pese a no prever la garantía de audiencia previa, pues ello es acorde con la finalidad que persigue el propio Reglamento de Tránsito, aunado a que el particular puede impugnar posteriormente la multa impuesta.

Lo anterior, pues como se explicó, en el caso concreto, se trata de actos administrativos que tienen la característica de inmediatez, con lo que de obligarse a la autoridad administrativa de ventilar un procedimiento previo, rompería con la cualidad misma de la facultad preventiva y, en su caso, sancionatoria del Estado.

Asimismo, debe señalarse que, contrario a lo señalado por las recurrentes, en el caso, sí se tratan de actos privativos, pues como quedó expuesto en esta ejecutoria, aquéllos producen una afectación definitiva en el patrimonio del particular, que si bien puede ser revocada, ello atendería a la interposición de los medios de defensa pertinentes.

Finalmente, es importante señalar que esta ejecutoria se circunscribe a la constitucionalidad de los artículos impugnados bajo el análisis de la garantía de audiencia previa, sin que se prejuzgue sobre la constitucionalidad de aquéllos por violar otros principios constitucionales, pues dichas consideraciones no son materia en esta instancia, al no existir algún otro argumento de constitucionalidad pendiente.

Así, al resultar parcialmente fundados los agravios expuestos por las autoridades, se revoca el amparo concedido al quejoso respecto de la constitucionalidad de los artículos 9, 60, 61, 62 y 64 del Reglamento de Tránsito del entonces Distrito Federal, así como de los actos a los que se extendió dicha concesión.

SÉPTIMO. Reserva de jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito.

Así, sobre la base de la conclusión expuesta y con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Amparo⁷ y el punto cuarto, fracción I, inciso B)

⁷ Artículo 95. Cuando en la revisión concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de un tribunal colegiado de circuito, se estará a lo establecido en los acuerdos generales del Pleno de la propia Corte”.

AMPARO EN REVISIÓN 1266/2017

del Acuerdo General 5/2013⁸, se reserva jurisdicción al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila para que se ocupe de los temas de legalidad restantes, precisando que debe atender también los que el Juez de Distrito dejó de analizar, pues ello fue en virtud de que al estimar fundado el tema de constitucionalidad, señaló que ya no era necesario analizar los restantes argumentos; sin embargo, a efecto de no dejar en estado de indefensión a las partes deben estudiarse todos los argumentos pendientes; análisis que no corresponde a esta Segunda Sala sino al órgano jurisdiccional que tuvo conocimiento del asunto.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Víctor Manuel López Balbuena en contra de los artículos 9, 60, 61, 62 y 64 del Reglamento de Tránsito del entonces Distrito Federal.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del amparo en revisión, para el efecto de que resuelva las cuestiones de su competencia que subsistan en este asunto.

Notifíquese.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

⁸ CUARTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:(...)

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito; (...)."